



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 524

Bogotá, D. C., jueves, 24 de abril de 2025

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 395 DE 2025 SENADO

por la cual se regulan principios en materia de neurociencias, neurotecnologías, derechos humanos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., abril de 2025

Señor

ARIEL ÁVILA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley No. 395 de 2025 Senado. *"Por la cual se regulan principios en materia de neurociencias, neurotecnologías, derechos humanos y se dictan otras disposiciones."*

Honorables Senadores,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ta de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley No. 395 de 2025 Senado. *"Por la cual se regulan principios en materia de neurociencias, neurotecnologías, derechos humanos y se dictan otras disposiciones."*

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NO.395 DE 2025 SENADO "POR LA CUAL SE REGULAN PRINCIPIOS EN MATERIA DE NEUROCIENCIAS, NEUROTECNOLOGÍAS, DERECHOS HUMANOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Con el ánimo de proporcionar el Informe de Ponencia a primer debate de la presente iniciativa legislativa, se procede en el siguiente orden metodológico:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley fue radicado en la Secretaría General del Senado el día 11 de Marzo de 2025, siendo autor el Senador Carlos Julio González Villa.

El 19 de Marzo de 2025 se radicó el expediente del Proyecto de Ley No. 395 de 2025 Senado en la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El 04 de abril de 2025, la Mesa Directiva mediante Acta MD- 18 me designó ponente para primer debate del proyecto de ley objeto de este informe de ponencia.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley tiene por objeto establecer los principios para la investigación, desarrollo y aplicación de las neurociencias y neurotecnologías, con el fin de proteger la dignidad humana y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, incluidos:

1. Identidad y la integridad personal.
2. Autonomía y el libre desarrollo de la personalidad.
3. Intimidad y el tratamiento de los datos personales.
4. Libertad de pensamiento y conciencia.
5. Salud.
6. Igualdad y la no discriminación.

El proyecto indica que los principios establecidos en la ley serán de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas, tanto públicas como privadas, que implementen y utilicen neurotecnologías o que empleen neurodatos en todo el territorio nacional.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley fue elaborado bajo la dirección del doctor Nelson Remolina Angarita, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes y director del Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico, Telecomunicaciones e Informática (GECTI), la doctora Ana Isabel Gómez, profesora e investigadora de la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud y del Centro de Estudios en Bioética y Bioderecho, directora de la Maestría en Bioderecho y Bioética y actual rectora de la Universidad del Rosario, y la doctora Diana Bernal, profesora e investigadora de la Facultad de Jurisprudencia y del Centro de Estudios en Bioética y Bioderecho de la Universidad del Rosario, donde también dirige la Maestría en Bioderecho y Bioética, este proyecto fue desarrollado en coordinación con el senador Carlos Julio González Villa, psicólogo clínico, y su equipo legislativo.

En su fundamento jurídico el proyecto se enmarca dentro de las facultades otorgadas al Congreso de la República y las funciones que le son atribuidas constitucionalmente, conforme a los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y disposiciones relacionadas. Asimismo, se encuentra alineado con los preceptos de la Ley 5ª de 1992 en materia de iniciativa legislativa, así como con la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional.

El derecho a la dignidad humana, desarrollado a través de un sólido marco internacional y constitucional, sigue siendo un pilar fundamental en la protección de los derechos fundamentales ante los retos contemporáneos. En el contexto de las neurotecnologías y los neuroderechos, la dignidad humana se erige como una guía ética y jurídica que asegura que los avances tecnológicos respeten la autonomía, la integridad y la privacidad de las personas. La evolución del derecho debe acompañar estos avances, garantizando que las tecnologías emergentes se utilicen como herramientas para promover, y no vulnerar, la dignidad humana.

En el siglo XXI, han surgido nuevas tecnologías caracterizadas por ser convergentes, emergentes e íntimas. Una tecnología convergente es aquella que surge en la intersección o coincidencia plena entre diferentes disciplinas tecnológicas. La tecnología emergente, por su parte, opera en el límite entre la terapia y la mejora, mientras que las tecnologías íntimas son aquellas que reducen la distancia entre las personas y los dispositivos tecnológicos, permitiendo acceder a aspectos previamente ocultos de los individuos.

Las investigaciones en el ámbito de las neurociencias y las neuro tecnologías han generado una enorme expectativa dado a, entre otros aspectos, su carácter convergente emergente e íntimo permiten registrar la actividad del cerebro y cambiar o alterar la actividad cerebral.

Estas tecnologías pueden afectar la dignidad humana, la identidad e integridad y representar desafíos para la protección de los derechos humanos, en áreas como la autodeterminación, la privacidad, el mejoramiento, la propiedad, el control de datos biológicos y el uso de tecnologías biomédicas fuera del ámbito médico. Son objeto de especial preocupación la posibilidad del uso indebido de la información sobre el cerebro (neurodata).

En este orden de ideas, es imperativo prever los posibles riesgos en el empleo de estas nuevas tecnologías, dentro de ellas las neurotecnologías, y como lo indica el jurista Carlos María Romeo Casabona, "identificar las disposiciones constitucionales, en particular los derechos fundamentales y libertades públicas, que pueden verse afectadas por las investigaciones de las ciencias de la vida y por las tecnologías aplicables" desde la perspectiva del Bioderecho. Si embargo, anota, "no es obvio que esta interferencia pueda estar contemplada explícitamente en derechos específicos que han encontrado cabida en la Constitución", de ahí que sea necesario o bien reinterpretar las normas referentes a los derechos fundamentales de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y tratados y acuerdos internacionales ratificados o reconocer nuevos derechos denominados genéricamente como derechos emergentes.¹

Las neurociencias son el estudio interdisciplinar del sistema nervioso. Las neurotecnologías son cualquier tecnología que registre, interprete, altere o interfiera con la actividad cerebral, mediante diversas técnicas ópticas, electrónicas, magnéticas y nanotecnologías, que permiten comprender los procesos cerebrales, como la visión, las sensaciones, el comportamiento, las ideas, la memoria, las emociones, la conciencia, la imaginación, las decisiones y la mente. Permiten detectar la correlación entre los estados mentales y el comportamiento, y tienen el potencial de alterar lo que significa un ser humano.

Las neuro tecnologías se definen como "métodos, herramientas o dispositivos para registrar la actividad cerebral o para cambiarla"². Señala Rafael Yuste, Profesor del Departamento de Biología de la Universidad de Columbia y Director del Proyecto BRAIN, que "La neurotecnología es importante porque el cerebro no es un órgano más del cuerpo, sino el órgano que genera toda la actividad mental y cognitiva de los seres humanos. Nuestros pensamientos, nuestras percepciones, nuestras emociones, nuestras memorias, incluso el subconsciente...todo surge de la actividad coordinada de circuitos neuronales dentro de nuestro cerebro. Y con la neurotecnología, por primera vez podemos adentrarnos en estos circuitos neuronales, registrar su actividad y cambiarla"³.

¹ Romeo Casabona, Carlos María (2020). Bioconstitución. Revista de Derecho y Genoma Humano: Genética, Biotecnología y Medicina Avanzada,53, 15-21.

² Cfr. Yuste, Rafael (2024) Un paso histórico. Presentación del libro "En defensa de los neuroderechos". Editado por la Fundación Kamanau. Pág 7

³ Cfr. Yuste, Rafael (2024) Un paso histórico. Presentación del libro "En defensa de los neuroderechos". Editado por la Fundación Kamanau. Pág 7

La Red Iberoamericana de protección de datos ha planteado que "Los datos cerebrales o neurodatos muestran ciertas características como son:

- La información del sistema nervioso y del cerebro es única y personal. En particular, cada cerebro humano es único y permite la identificación personal a través de la anatomía de las regiones cerebrales. El cerebro es una señal de identidad tan inconfundible como la huella dactilar. Por ello, los autores que han tratado esta materia concluyen que las estructuras de todo el sistema nervioso, y de forma precisa, el cerebro humano es exclusiva de los individuos y pueden utilizarse para la identificación de sujetos.
- Los neurodatos pueden permitir una profundidad y una forma únicas de comprensión del individuo, pudiendo usarse de manera predictiva, para descubrir características o predisposiciones que pueden no ser conocidas por el individuo. Y pueden permitir conocer los procesos cerebrales en "tiempo real", lo que permite el registro directo de procesos asociados con la personalidad, el estado de ánimo, los comportamientos, los pensamientos o los sentimientos."

El citado científico pone de presente los beneficios del uso de neurotecnologías como, entre otros, los siguientes: realizar "investigaciones para descubrir cómo funciona el cerebro y cuál es la base científica de la mente humana"⁴; "diagnosticar, entender, y diseñar nuevas terapias para las enfermedades cerebrales tanto neurológicas, neurodegenerativas o psiquiátricas. Enfermedades como el Alzheimer, la esquizofrenia, el Parkinson, la epilepsia, la discapacidad mental, el ictus, la esclerosis lateral, la depresión, la ansiedad, etc. Estas enfermedades cerebrales afectan de una manera cada vez mayor a un gran porcentaje de los ciudadanos y son la lacra de la humanidad"⁵; y fomentar "la creación de dispositivos de interfaz cerebro computadora, que permitan la conexión directa con el internet, y forme la base de una industria nueva, con grandes beneficios económicos y también a los consumidores"⁶.

No obstante, lo anterior, si las neurotecnologías también pueden usarse para fines contrarios a la dignidad humana. En suma, con éstas se puede descodificar y alterar la actividad cerebral, lo cual genera problemas/retos éticos, jurídicos y sociales muy profundos ya que se podría cambiar la esencia del ser humano y manipularlo / alterarlo.

Los hallazgos científicos en neurociencias y su aplicación a través de diversas neuro tecnologías tienen el potencial de alterar algunas características humanas

⁴ Cfr. Yuste, Rafael (2024) Un paso histórico. Presentación del libro "En defensa de los neuroderechos". Editado por la Fundación Kamanau. Pág 7

⁵ Cfr. Yuste, Rafael (2024) Un paso histórico. Presentación del libro "En defensa de los neuroderechos". Editado por la Fundación Kamanau. Pág 7-8

⁶ Cfr. Yuste, Rafael (2024) Un paso histórico. Presentación del libro "En defensa de los neuroderechos". Editado por la Fundación Kamanau. Pág 8

fundamentales, como la autonomía, la agencia personal, la responsabilidad moral, el libre albedrío, la dignidad, la identidad, la vida mental privada, la comprensión de los individuos como entidades atadas por sus cuerpos, la integridad y la seguridad corporal. También pueden producir daños físicos asociados con los procedimientos invasivos de colocación de los dispositivos para mejoramiento o para la interfaz cerebro-máquina, la posibilidad de ingreso de virus, o que los dispositivos neuronales conectados a internet posibiliten que individuos u organizaciones (hackers, corporaciones o agencias gubernamentales) rastreen o, incluso, manipulan la experiencia mental de un individuo. El secuestro cerebral puede implicar el robo de información (violación del derecho a la privacidad mental y daño tisular y deterioro de la función motora (vulneración al derecho a la integridad mental).⁷

Las personas que recibieron estimulación cerebral profunda a través de electrodos implantados en sus cerebros han informado que perciben un sentido alterado de identidad, del estado del ánimo, la personalidad o el sentido de sí mismo, con una disrupción-pérdida de la continuidad psicológica. En el futuro cuando los dispositivos neuro tecnológicos permitan la conexión de varias personas a distancias para por ejemplo trabajar colaborativamente la comprensión de quiénes somos y dónde estamos actuando se verá alterada. También la estimulación de zonas del cerebro asociadas con el juicio moral podría alterar el sentido del bien y del mal.⁸

Las neuroimágenes que permiten decodificar los estados mentales y algoritmos de Inteligencia Artificial posibilitan hacer predicciones sobre el comportamiento, que puede ser de utilidad en el sistema de justicia no obstante la posibilidad de falsos positivos y falsos negativos, los sesgos en la interpretación de los datos originados en la IA pueden ocasionar daño físico y psicológico, así como el control del individuo y la manipulación de su comportamiento.⁹

También se plantea que las neurotecnologías puedan ser usadas para ampliar la resistencia o las capacidades sensoriales o mentales, lo que frente a problemas de acceso equitativo profundice la inequidad y cree nuevas formas de discriminación.¹⁰

⁷ Yuste, Rafael; Goering, Sara; Bi, Guoqiang; Carmena, José M.; Carter, Adrian; Fins, Joseph J. ... & Wolpaw, Jonathan (2017). Four ethical priorities for neurotechnologies and AI. Nature News, 551 (7679), 159-163.

⁸ Yuste, Rafael; Goering, Sara; Bi, Guoqiang; Carmena, José M.; Carter, Adrian; Fins, Joseph J. ... & Wolpaw, Jonathan (2017). Four ethical priorities for neurotechnologies and AI. Nature News, 551 (7679), 159-163.

⁹ Tortora, Leda; Meynen, Gerben; Bijlsma, Johannes; Tronci, Enrico & Ferracuti, Stefano (2020). Neuroprediction and AI in forensic psychiatry and criminal justice: a neurolaw perspective. Frontiers in Psychology, 11, 220. 0

¹⁰ Yuste, Rafael; Goering, Sara; Bi, Guoqiang; Carmena, José M.; Carter, Adrian; Fins, Joseph J. ... & Wolpaw, Jonathan (2017). Four ethical priorities for neurotechnologies and AI. Nature News, 551 (7679), 159-163.

Para resumir, pese a los beneficios en la salud mental que traerán las neurotecnologías, existe el temor que con la neurodata se pueda, no sólo conocer lo que piensan las personas (que por ahora es un secreto), sino manipular cerebralmente seres humanos. Por eso, desde hace poco se vienen gestando los neuroderechos que tienen como finalidad lo siguiente:

- No perder la privacidad que tenemos respecto de nuestro cerebro (lo que pensamos)
- Derecho a ser como soy: derecho al yo, a mi identidad cerebral natural.
- Derecho a decidir por mi mismo, sin ser artificialmente manipulado o programado
- Neurotecnologías neutrales. No sesgadas. Que no se implanten sesgos en nuestro cerebro.
- Acceso equitativo a las neurotecnologías

Nótese como desde la década de los setenta, mediante la resolución 3384 de 1975¹¹, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se ha reconocido que "el progreso científico y tecnológico se ha convertido en uno de los factores más importantes del desarrollo de la sociedad humana" porque "crea posibilidades cada vez mayores de mejorar las condiciones de vida de los pueblos y la naciones". Pero, al mismo tiempo, "puede en ciertos casos dar lugar a problemas sociales, así como amenazar los derechos humanos y las libertades fundamentales del individuo". Concretamente, señala dicha resolución que "los logros científicos y tecnológicos pueden entrañar peligro para los derechos civiles y políticos de la persona o del grupo y para la dignidad humana".

Por eso, plantea la doctrina, es inaplazable adoptar medidas para evitar las eventuales consecuencias negativas de algunos desarrollos tecnológicos frente a la sociedad en general, los derechos humanos y la dignidad humana¹². En línea con lo anterior, en la precitada resolución se acuerda, entre otros, lo que sigue a continuación:

"7. Todos los Estados adoptarán las medidas necesarias, incluso de orden legislativo a fin de asegurarse de que la utilización de los logros de la ciencia y la tecnología contribuya a la realización más plena posible de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin

¹¹ Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3384 (XXX), de 10 de noviembre de 1975 sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad. El texto oficial puede consultarse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-use-scientific-and-technological-progress-interests>

¹² Remolina Angarita, Nelson (2024) Neuro reflexión: hacia una Declaración Universal sobre las neurotecnologías y los derechos humanos. Artículo publicado en el libro "En defensa de los neuroderechos". Editado por la Fundación Kamanau. Pág 224

discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma o creencias religiosas. (Destaco)

"8. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces, incluso de orden legislativo, para impedir y evitar que los logros científicos se utilicen en detrimento de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la dignidad de la persona humana." (Destacado)

Así mismo, la Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos Principios de la Unesco en 2005 trata "las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, teniendo en cuenta sus dimensiones sociales, jurídicas y ambientales" y enuncia una serie de principios y procedimientos que le permita a los Estados formular regulación y políticas relacionadas con la bioética en el ámbito de la investigación científica así como el acceso a los beneficios científicos generados. Enuncia como principios orientadores: la Dignidad humana y derechos humanos, los beneficios y efectos nocivos, la autonomía y responsabilidad individual, el consentimiento, la protección de personas carentes de la capacidad de dar su consentimiento, el respeto de la vulnerabilidad humana y la integridad personal, la privacidad y confidencialidad, la igualdad, justicia y equidad, la no discriminación y no estigmatización, el respeto de la diversidad cultural y del pluralismo, la solidaridad y cooperación, la responsabilidad social y salud, el aprovechamiento compartido de los beneficios, la protección de las generaciones futuras y la protección del medio ambiente, la biosfera y la biodiversidad.¹³

Vivimos en constante riesgo de que las tecnologías no se usen en pro del ser humano sino en contra del mismo, y que se altere de forma definitiva e inequívoca la naturaleza humana. Esto no es nuevo, pero quizá lo que está sucediendo con las neurotecnologías y los neuroderechos va a ser similar con lo que aconteció con las tecnologías que permiten conocer e intervenir la información genética, y que en su momento generó diversos documentos internacionales de tipo softlaw.

Como es sabido, la ONU emitió la Declaración Universal sobre el genoma humano y los derechos humanos¹⁴. En ella, por ejemplo, se establece lo siguiente que, por su importancia, se transcribe:

- "Una investigación, un tratamiento o un diagnóstico en relación con el genoma de un individuo, sólo podrá efectuarse previa evaluación rigurosa de

¹³ Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos Principios de la Unesco en 2005

¹⁴ El texto oficial puede consultarse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-human-genome-and-human-rights#:~:text=a%20Cada%20individuo%20tiene%20derecho,car%C3%A1cter%20de%20C3%BAnico%20y%20su%20diversidad>

los riesgos y las ventajas que entraña y de conformidad con cualquier otra exigencia de la legislación nacional" (Literal a) del artículo 5)

- "Ninguna investigación relativa al genoma humano ni sus aplicaciones, en particular en las esferas de la biología, la genética y la medicina, podrán prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, de las libertades fundamentales y de la dignidad humana de los individuos o, si procede, de los grupos humanos" (Artículo 10)
- "No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos." (Artículo 11)
- "Toda persona debe tener acceso a los progresos de la biología, la genética y la medicina en materia de genoma humano, respetándose su dignidad y derechos" (Literal a) del artículo 12)
- "Las aplicaciones de la investigación sobre el genoma humano, en particular en el campo de la biología, la genética y la medicina, deben orientarse a aliviar el sufrimiento y mejorar la salud del individuo y de toda la humanidad" (Literal b) del artículo 12)
- "Las consecuencias éticas y sociales de las investigaciones sobre el genoma humano imponen a los investigadores responsabilidades especiales de rigor, prudencia, probidad intelectual e integridad, tanto en la realización de sus investigaciones como en la presentación y explotación de los resultados de éstas. Los responsables de la formulación de políticas científicas públicas y privadas tienen también responsabilidades especiales al respecto." (Artículo 13)
- "Los Estados tomarán las medidas apropiadas para fijar el marco del libre ejercicio de las actividades de investigación sobre el genoma humano respetando los principios establecidos en la presente Declaración, a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana y proteger la salud pública. Velarán por los resultados de esas investigaciones no puedan utilizarse con fines no pacíficos." (Artículo 15)
- "Los Estados reconocerán el interés de promover, en los distintos niveles apropiados, la creación de comités de ética independientes, pluridisciplinarios y pluralistas, encargados de apreciar las cuestiones éticas, jurídicas y sociales planteadas por las investigaciones sobre el genoma humano y sus aplicaciones" (Artículo 16)

Existen otros temas muy importantes en la citada resolución, pero los mencionados son elementos relevantes para que no solo se actualice la Declaración Universal de los Derechos Humanos incluyendo los neuroderechos, sino para que la ONU expida urgentemente una Declaración Universal sobre las neurotecnologías y los derechos humanos.

En adición a lo anterior, deberíamos respondernos lo siguiente: ¿Qué tipo de sociedad queremos?, ¿Todo lo tecnológicamente posible es socialmente deseable?, ¿Los creadores de tecnología seguirán siendo quienes definan el

alcance de los derechos humanos y el destino de la humanidad?, ¿Es correcto que se manipule artificialmente el cerebro para hacer que el ser humano se comporte como una marioneta?, ¿Hasta qué punto es ético y humano cambiar la información mental de los seres humanos?, ¿Es ético desarrollar seres humanos aumentados cognitivamente?, En caso positivo ¿A quiénes sí y a quiénes no?, ¿Es ético implantar en el cerebro sesgos mediante herramientas tecnológicas como algoritmos de inteligencia artificial que utilizan en neurotecnologías?¹⁵.

Para responder dichos planteamientos debemos evitar que las neurotecnologías y la neuro data se utilice en detrimento del ser humano, sus derechos, la dignidad humana, la sociedad y la humanidad.

Dado lo anterior varias organizaciones se han pronunciado sobre la importancia de las neurotecnologías y los neuroderechos. Destacamos entre otras lo siguiente:

- El Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó en marzo de 2023 la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS INTERAMERICANOS EN MATERIA DE NEUROCIENCIAS, NEUROTECNOLOGÍAS Y DERECHOS HUMANOS¹⁶
- El Parlamento Latinoamericano y Caribeño ¹⁷ aprobó la Ley Modelo de Neuroderechos para América Latina y el Caribe¹⁸ (Panamá 19 y 20 de mayo 2023).
- Declaración sobre neurodatos de la Red Iberoamericana de protección de datos (RIPD) emitió una (Aprobada en sesión cerrada del encuentro de la Red Iberoamericana de Protección de Datos, con motivo del XX aniversario celebrada en La Antigua, Guatemala el 25 de septiembre de 2023).

Frente a este contexto internacional y nacional la dignidad humana como un pilar jurídico que constituye el eje central de los derechos fundamentales, reconocido tanto a nivel internacional como nacional. Este concepto, que garantiza la autonomía, la igualdad y la integridad personal, ha evolucionado para abarcar los

¹⁵ Todas las preguntas sobre neurotecnologías y neuroderechos fueron tomadas o adaptadas a partir de la siguiente conferencia: YUSTE, Rafael. Conferencia las neurotecnologías y sus consecuencias éticas y sociales (20 de octubre de 2021)

<https://www.youtube.com/live/mqfghQJAB2w?si=nVWVHuzDfo37DM5EB>

¹⁶ Cfr. Organización de Estados Americano (OEA). Comité Jurídico Interamericano. Declaración de principios interamericanos en materia de neurociencias, neurotecnologías y derechos humanos. 102 PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES OEA/Ser. Q. 6 – 10 de marzo, 2023 CIJ/RES. 281 (CIJ-O/23) corr. 1. Rio de Janeiro, Brasil 9 marzo 2023

¹⁷ <https://parlatino.org/>

¹⁸ El texto puede consultarse en: chrome-extension://efaidnbmninnbpcjgclcfndmkaj/https://parlatino.org/wp-content/uploads/2017/09/leym-neuroderechos-7-3-2023.pdf

<p>desafíos contemporáneos que plantean las neurotecnologías y otras tecnologías emergentes.</p> <p>Desde el nacimiento del régimen internacional de derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), proclamó que la "dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana constituye el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo". Este reconocimiento se consolidó a través de instrumentos internacionales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): Reconoce la dignidad humana como la base de derechos individuales, incluyendo el derecho a la vida, la integridad personal y la prohibición de la tortura. 2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): Relaciona la dignidad humana con la garantía de acceso a vivienda, salud y educación, elementos esenciales para una existencia digna. 3. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Destaca la importancia de garantizar el respeto por la dignidad intrínseca de todas las personas, especialmente en contextos de vulnerabilidad. <p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido clave en el desarrollo jurisprudencial de la dignidad humana. En casos emblemáticos como <i>Niños de la Calle</i> (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), la Corte resaltó la dignidad como un valor esencial que protege contra tratos inhumanos o degradantes, reforzando su papel central en el derecho internacional.</p> <p>En el contexto nacional encontramos la dignidad humana se encuentra en el núcleo del Estado Social de Derecho, reconocido en el Artículo 1 de la Constitución de 1991. La Corte Constitucional ha desarrollado su contenido en tres dimensiones esenciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Autonomía: Derecho de cada persona a diseñar su plan de vida y tomar decisiones libres. 2. Condiciones materiales de existencia: Garantía de acceso a recursos básicos que aseguren una vida digna. 3. Intangibilidad: Protección frente a cualquier forma de humillación, tortura o trato degradante. 	<p>Además, la dignidad humana se aplica como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valor fundamental: Base del ordenamiento jurídico. • Principio normativo: Guía para interpretar derechos fundamentales. • Derecho fundamental autónomo: Exigible directamente ante los jueces. <p>Casos como la Sentencia T-291/16, que protege a personas vulneradas en su dignidad, destacan su relevancia en situaciones donde el trato degradante, la discriminación o la falta de autonomía personal son evidentes.</p> <p>Bajo estos desafíos el desarrollo de las neurotecnologías plantea desafíos inéditos en el ámbito de los derechos humanos, al exigir un marco jurídico específico que garantice la protección de derechos fundamentales frente a sus aplicaciones. Aunque los neuroderechos aún no están reconocidos como derechos humanos en tratados o convenios internacionales vinculantes, se han posicionado como una nueva frontera en la evolución de estos derechos. Su inclusión como derechos emergentes refleja la necesidad de adaptarse a las transformaciones tecnológicas que impactan directamente en valores esenciales como la privacidad, la libertad y la integridad personal.</p> <p>La privacidad mental, entendida como la inviolabilidad de los pensamientos, emociones y datos neuronales de una persona, es uno de los ejes centrales de los neuroderechos. Este concepto amplía el alcance de la vida privada en el contexto de la neurociencia y la inteligencia artificial, donde la actividad cerebral podría ser monitoreada, almacenada o manipulada. Sin una regulación adecuada, existe el riesgo de que estas tecnologías comprometan no solo la intimidad cognitiva de los individuos, sino también aspectos esenciales de su identidad y dignidad humana. Así, se hace urgente un marco normativo que proteja esta dimensión de la privacidad frente a posibles abusos.</p> <p>El derecho a la libertad de pensamiento, como uno de los pilares de las sociedades democráticas, enfrenta riesgos significativos ante el avance de las neurotecnologías. Estas herramientas, al tener la capacidad de manipular o influir en los pensamientos y emociones de las personas, podrían poner en peligro la autonomía individual. La posibilidad de una interferencia en el libre desarrollo de las ideas o en la formación de creencias personales representa una amenaza directa a la autodeterminación. Por ello, es imperativo establecer salvaguardias jurídicas que eviten la coacción o manipulación mental, protegiendo así la libertad de pensamiento como un derecho inalienable.</p>
<p>El derecho a la integridad personal, que abarca tanto la dimensión física como mental de una persona, también se encuentra en el centro de los debates sobre neurotecnologías. La posibilidad de alterar procesos mentales mediante estas tecnologías plantea riesgos considerables para la integridad psicológica y emocional de los individuos. Cualquier intervención que modifique el funcionamiento cognitivo sin un consentimiento claro y plenamente informado podría vulnerar este derecho, comprometiendo la esencia misma de la persona. En este sentido, el marco normativo debe establecer límites estrictos y claros sobre el uso de neurotecnologías, garantizando que no se comprometa la integridad ni la dignidad de las personas.</p> <p>Aunque los neuroderechos aún no cuentan con un reconocimiento formal en tratados internacionales, su conceptualización como derechos humanos emergentes subraya la necesidad de anticiparse a los riesgos de las tecnologías disruptivas. La ausencia de un marco jurídico global no exime a los Estados de la responsabilidad de proteger a sus ciudadanos frente a posibles vulneraciones derivadas del uso indebido de estas tecnologías. La regulación nacional e internacional debe centrarse en garantizar que la privacidad mental, la libertad de pensamiento y la integridad personal sean resguardadas como pilares de la dignidad humana en esta nueva era tecnológica.</p> <p>Este proyecto de ley se fundamenta no solo en los principios establecidos en la Constitución de Colombia, sino también en los principios de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece en su Artículo 12 que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada", y en su Artículo 18 garantiza la libertad de pensamiento y de conciencia. Estos principios se encuentran también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que en sus artículos 17 y 18 refuerza la protección a la vida privada y la libertad de pensamiento.</p> <p>El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el derecho a la privacidad no se limita al ámbito físico, sino que incluye el respeto a la intimidad mental y emocional de las personas. Las neurotecnologías, con su capacidad para acceder y manipular información cerebral, requieren una interpretación amplia de estos principios de derechos humanos, reconociendo que los neurodatos deben considerarse como una extensión de la privacidad y la identidad personal.</p> <p>Además, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) protege la privacidad y la integridad personal en sus artículos 8 y 3. En el contexto europeo, la Carta de</p>	<p>los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) también establece el derecho a la privacidad (Artículo 7) y a la integridad de la persona (Artículo 3), incluyendo una referencia específica al consentimiento en relación con las intervenciones médicas y científicas. Este marco internacional refuerza la importancia de un consentimiento informado y claro cuando se trata de intervenciones en el ámbito cerebral y mental, un principio fundamental que esta ley pretende salvaguardar.</p> <p>Por otro lado, la UNESCO, a través de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (2005), insta a los Estados a proteger la dignidad y los derechos humanos en relación con las aplicaciones tecnológicas que afectan la vida de las personas. Este documento resalta la necesidad de abordar los desafíos éticos asociados a la biotecnología, y aunque no se refiere específicamente a las neurotecnologías, sus principios se aplican a estas tecnologías emergentes, reforzando la idea de que cualquier intervención sobre la mente humana debe estar orientada a respetar la dignidad, la autonomía y la integridad de la persona.</p> <p>La regulación de las neurotecnologías y la protección de los neuroderechos son temas de interés no solo nacional, sino también global, y varios países ya han comenzado a legislar en esta materia. Chile, por ejemplo, ha sido pionero en el reconocimiento de los neuroderechos, integrándolos en su Constitución, con el objetivo de proteger la privacidad mental y la autonomía de sus ciudadanos. Este antecedente demuestra que es posible legislar para proteger estos derechos emergentes en el contexto de las tecnologías avanzadas.</p> <p>Este proyecto de ley, responde a la necesidad urgente de que el Estado colombiano asuma un rol proactivo en la protección de los derechos de sus ciudadanos frente a los avances neurotecnológicos. La regulación debe ser flexible para adaptarse a los rápidos cambios en el ámbito científico, pero también rigurosa para prevenir abusos y garantizar que el uso de neurotecnologías se realice con respeto a los derechos humanos. Esto implica un enfoque basado en el principio de precaución, que exige a los actores involucrados demostrar la seguridad y compatibilidad de estas tecnologías con los derechos fundamentales antes de su aplicación en seres humanos.</p> <p>El presente proyecto de ley establece normas, principios y mecanismos de protección que permitirán a los ciudadanos colombianos disfrutar de sus derechos fundamentales en un contexto de avance tecnológico. La implementación de esta ley busca garantizar que la innovación científica esté al servicio del bienestar</p>

<p>humano y respete la dignidad y autonomía de cada persona. Esto se logra a través de la regulación de prácticas que impliquen la recolección, tratamiento y comercialización de neurodatos, así como de intervenciones tecnológicas sobre la actividad cerebral, asegurando que estas actividades se realicen siempre con el consentimiento informado de los individuos.</p> <p>En conclusión, esta ley no solo busca ser un marco normativo para el presente, sino también una herramienta que se adapte a los avances futuros de la ciencia y la tecnología, promoviendo un uso ético, justo y responsable de las neurotecnologías. La protección de los neuroderechos debe ser vista como una prioridad para garantizar que el progreso científico y tecnológico esté al servicio de la dignidad y bienestar de todos los seres humanos, de modo que Colombia se posicione como un referente en la defensa de los derechos humanos en un mundo cada vez más influenciado por la tecnología.</p> <p>El proyecto de ley presentado plantea una regulación exhaustiva y detallada sobre el uso de neurotecnologías y otras tecnologías emergentes en Colombia, con el fin de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos en cuanto a privacidad, libertad de pensamiento, integridad personal y dignidad humana. A continuación, se realiza una breve ponderación de los derechos y se exponen los principios y objetivos clave de la propuesta normativa.</p> <p>Ponderación de Derechos Fundamentales</p> <p>En el marco de la ponderación de derechos, la ley otorga prioridad a aquellos más estrechamente vinculados con la dignidad humana y la autonomía personal, especialmente frente a los avances de la ciencia y la tecnología. En este contexto, se destacan los siguientes derechos fundamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Privacidad (Art. 15, Constitución Política de Colombia): En el ámbito de las neurotecnologías, el derecho a la privacidad se extiende a la "privacidad mental", entendida como la inviolabilidad de los pensamientos y emociones de cada individuo. Debido a la sensibilidad de los neurodatos, estos son considerados datos sensibles, cuyo uso o almacenamiento requiere un consentimiento expreso, garantizando así la protección de la vida privada frente a posibles intromisiones tecnológicas. 2. Libertad de expresión (Art. 20, Constitución Política de Colombia): En el contexto de las neurotecnologías, este derecho abarca la libertad de pensamiento y la autonomía cognitiva, ya que estas tecnologías pueden influir en la cognición humana. Por ello, cualquier intervención en la mente debe respetar la libertad individual de pensamiento y decisión. La ley prohíbe 	<p>expresamente el uso de neurotecnologías con fines de modificación o manipulación de pensamientos sin consentimiento informado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Integridad personal (Art. 12, Constitución Política de Colombia): Este derecho se entiende de manera integral, abarcando tanto la integridad física como la mental. Se prohíbe el uso de neurotecnologías para alterar los pensamientos o emociones de una persona sin su consentimiento, en reconocimiento de que la mente es un espacio inviolable de autonomía. 4. Dignidad humana (Art. 1, Constitución Política de Colombia): La dignidad humana es el principio rector de toda la normativa. La ley enfatiza que cualquier avance científico o tecnológico debe respetar la identidad, autonomía y libertad de pensamiento de la persona, sin comprometer su esencia ni su autodeterminación. <p>Además, estos principios están respaldados tanto por la Constitución Política de Colombia como por los derechos fundamentales reconocidos a nivel internacional, los cuales constituyen la base para su protección y aplicación. Entre los tratados y principios internacionales relevantes se incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): Este documento fundamenta los derechos a la privacidad (Art. 12) y a la libertad de pensamiento (Art. 18), enfatizando que cada persona tiene derecho a la protección de su vida privada y a expresar sus pensamientos sin interferencias indebidas. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966): Reafirma los derechos a la privacidad y a la libertad de pensamiento, y su interpretación moderna extiende el derecho a la privacidad al ámbito de la actividad mental. • Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000): Estos documentos refuerzan el derecho a la integridad personal y a la privacidad, subrayando la necesidad de consentimiento informado en intervenciones que afectan a la persona. • Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO (2005): La Declaración reconoce el derecho a la dignidad y protección en intervenciones tecnológicas que podrían afectar la identidad y autonomía humana.
<p>IV. IMPACTO FISCAL</p> <p>Esta iniciativa de ley se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la ley 5 de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C290 de 2009; el presente proyecto de ley no establece erogaciones en materia del gasto público, ni establece un orden de carácter imperativa al Gobierno Nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, ya que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo, pudiese llegar a requerir el presente proyecto de ley en la reglamentación que para tal efecto el mismo gobierno nacional legará a realizar, en el que en dichos términos, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella, al tenor de la reglamentación que para tal efecto podría prever la norma.</p> <p>La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:</p> <p><i>"El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada."</i></p>	<p>En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:</p> <p><i>"La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</i></p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicen tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso.</p> <p>V. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.</p> <p>Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.</p>

<p>VI. PROPOSICIÓN.</p> <p>En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República debatir y aprobar el primer debate del Proyecto de Ley No. 395 de 2025 Senado. “Por la cual se regulan principios en materia de neurociencias, neurotecnologías, derechos humanos y se dictan otras disposiciones”, conforme con el texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO. Senador de la República.</p>	<p>VII. TEXTO PROPUESTO A PRIMER DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY NO.395 DE 2025 SENADO “POR LA CUAL SE REGULAN PRINCIPIOS EN MATERIA DE NEUROCIENCIAS, NEUROTECNOLOGÍAS, DERECHOS HUMANOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación: La presente ley establece los principios para la investigación, desarrollo y aplicación de las neurociencias y neurotecnologías, con el fin de proteger la dignidad humana y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, incluidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identidad y la integridad personal. 2. Autonomía y el libre desarrollo de la personalidad. 3. Intimidad y el tratamiento de los datos personales. 4. Libertad de pensamiento y conciencia. 5. Salud. 6. Igualdad y la no discriminación. <p>Los principios establecidos en esta ley son de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas, tanto públicas como privadas, que desarrollen implementen y utilicen neurotecnologías o que empleen neurodatos en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. Las entidades y personas sujetas a esta ley deberán implementar un plan de acción que garantice la ampliación progresiva de estos principios, asegurando la protección efectiva de los derechos humanos.</p> <p>Artículo 2. Interpretación y aplicación: Esta ley se interpretará y aplicará en armonía con la Constitución Política de Colombia, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el país y las leyes estatutarias que regulan derechos fundamentales. En caso de duda, prevalecerá la interpretación que mejor garantice la dignidad humana y los derechos fundamentales</p> <p>Artículo 3. Definiciones: Para los efectos de la presente ley se entiende por:</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Consentimiento informado: Manifestación de voluntad libre, previa, específica, expresa e informada de la persona para el uso de neurotecnologías en distintos ámbitos, así como para el tratamiento de los neurodatos después de haber recibido información sobre los objetivos, fines, riesgos y beneficios asociados. ● Continuidad psicológica: conexión ininterrumpida que se extiende en el tiempo y está en permanente evolución de los recuerdos, creencias, deseos, rasgos de personalidad y experiencias que constituyen la identidad de una persona. ● Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.¹⁹ ● Dato personal sensible: Aquella información que afecta la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.²⁰ ● Encargado del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento.²¹ ● Responsable del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos.²² ● Neurociencias: Estudio interdisciplinar del sistema nervioso. ● Neurodato: Todo dato que se obtiene del sistema nervioso central y periférico de una persona mediante el uso de neurotecnologías, estos datos ultrasensibles pueden permitir la identificación personal o revelar información sobre el estado o condiciones de salud en los distintos momentos del ciclo vital y en los diferentes procesos de salud. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Neuroderechos: Categoría de derechos humanos emergentes que buscan garantizar la dignidad y los derechos fundamentales en el ámbito de la investigación y el <u>uso</u> de las neurociencias y las neurotecnologías. ● Neurotecnologías: Cualquier tecnología que, entre otras, registre, intérprete, altere o interfiera con la actividad cerebral, mediante diversas técnicas ópticas, electrónicas, magnéticas y nanotecnológicas que permiten comprender los procesos cerebrales como la visión, las sensaciones, las percepciones, el comportamiento, las ideas, la memoria, las emociones, la conciencia, la imaginación, las decisiones y la mente. Facilitan detectar la correlación entre los estados mentales y el comportamiento. ● Neurotecnologías invasivas: Técnicas que registran o alteran la actividad cerebral desde el interior del cerebro, lo que implica procedimientos médicos intrusivos en el cuerpo humano. ● Neurotecnologías no invasivas: Técnicas que registran la actividad del cerebro o alteran la actividad cerebral desde el exterior del cráneo. ● Titular del dato: Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento.²³ ● Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.²⁴ <p>Artículo 4. Dignidad humana: De conformidad con el Artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado fundado en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general. La dignidad humana es un valor supremo inherente al ser humano y es inviolable. En virtud de ello, el Estado tiene el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en todas las acciones relacionadas con el diseño, desarrollo, implementación, comercialización, evaluación y uso de las neurotecnologías.</p> <p>Parágrafo 1. La protección de la dignidad humana incluye la garantía de la dignidad póstuma. Esto implica que los restos humanos y sus componentes deben ser tratados con consideración moral y ética. Los neurodatos, como expresión única de la identidad personal, pueden persistir después de la muerte y estarán sujetos a estrictas normas que garanticen su uso conforme a los deseos previamente expresados por la persona, en atención a sus valores, creencias y preferencias.</p>

<p>Parágrafo 2. Cualquier tratamiento de neurodatos después del fallecimiento deberá respetar los principios de confidencialidad, integridad y proporcionalidad, evitando su uso con fines contrarios a la dignidad humana o los derechos fundamentales.</p> <p>Artículo 5. Identidad, autonomía, privacidad de la actividad neuronal y manipulación cerebral: El desarrollo y uso de neurotecnologías deben contribuir al derecho de toda persona a una vida digna, asegurando que los beneficios del progreso científico y tecnológico respeten y protejan los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, tales como la identidad, autonomía y el libre desarrollo de la personalidad e intimidad.</p> <p>La actividad neuronal como manifestación esencial de la identidad y privacidad de las personas, está protegida por las normas nacionales e internacionales de derechos humanos, cada configuración neuronal es única, por lo que se debe garantizar que cada individuo conserve el control exclusivo sobre su identidad neuronal asegurando la autodeterminación y la libertad de pensamiento.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir sobre su identidad cerebral natural y a que su cerebro no sea manipulado artificialmente, de forma que se alteren sus decisiones o personalidad, salvo en los casos expresamente autorizados por esta ley y en cumplimiento de estrictas normas éticas.</p> <p>Parágrafo. Se prohíbe cualquier manipulación artificial del cerebro o de la información neuronal, excepto cuando se realice con los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Protección de la salud. 2. Diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de enfermedades, en el marco del derecho fundamental a la salud. 3. Investigación científica en los campos de la biología, psicología y medicina, orientada a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud, siempre que se realice conforme a las normas éticas y legales aplicables. <p>Artículo 6. Ética y protección de los Derechos Humanos desde el diseño y por defecto de las neurotecnologías: El Estado garantizará que el desarrollo, diseño, implementación, comercialización, evaluación y uso de las neurotecnologías se realicen bajo un enfoque basado en los derechos humanos, cumplimiento de los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad, libertad, intimidad y autonomía.</p> <p>Parágrafo 1. La protección de los derechos humanos desde el diseño implica las siguientes acciones:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar una evaluación de impacto en derechos humanos antes de iniciar estudios o investigaciones neuronales, diseñar neurotecnologías o desarrollar productos asociados. Esta evaluación debe establecer un sistema efectivo de manejo de riesgos y controles internos que asegure la protección de los derechos fundamentales. 2. La evaluación de impacto debe incluir, al menos: a) Una descripción detallada de las operaciones de tratamiento de datos neuronales asociadas al estudio o investigación. b) Un análisis de riesgos específicos para los derechos y libertades de las personas. c) Medidas preventivas para mitigar riesgos relacionados con derechos fundamentales. d) Controles que permitan verificar la eficacia y pertinencia de las medidas adoptadas. <p>Parágrafo 2. Desde la recolección de neurodatos y durante todo su ciclo de vida deben implementarse medidas preventivas de carácter tecnológico, organizacional, humano y procedimental para evitar vulneraciones a los derechos fundamentales y prevenir el uso indebido de neurotecnologías.</p> <p>Parágrafo 3. Todo proceso relacionado con neurotecnologías debe regirse por principios éticos desde su diseño. Esto incluye garantizar que los estudios, ensayos y protocolos de investigación cumplan con normas, pautas y guías éticas en investigación, protegiendo siempre la dignidad y los derechos fundamentales de los participantes.</p> <p>Artículo 7. Principio de precaución: El uso, desarrollo e implementación de neurotecnologías estarán sujetos al principio de precaución, el cual deberá aplicarse para prevenir riesgos graves o irreversibles que puedan comprometer la dignidad humana, la integridad personal, la privacidad mental y otros derechos fundamentales, incluso cuando no exista certeza científica sobre la magnitud de dichos riesgos.</p> <p>El principio de precaución será particularmente relevante en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Situaciones donde los riesgos sean desconocidos, imprevistos o de difícil identificación. 2. Escenarios en los que los posibles daños puedan ser irreversibles y afecten derechos fundamentales o principios éticos universales. <p>Parágrafo 1. Las medidas precautorias deberán ser proporcionales al nivel de riesgo identificado y estarán alineadas con los estándares internacionales de derechos humanos.</p>
<p>Estas incluirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Evaluaciones previas de impacto en derechos humanos y riesgos tecnológicos. b) Implementación de protocolos de seguridad en el desarrollo y uso de las neurotecnologías. c) Supervisión continua por parte de las autoridades competentes. <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos para la revisión, monitoreo y actualización de estas medidas, asegurando que se mantengan vigentes frente a nuevos desarrollos tecnológicos."</p> <p>Artículo 8. Los datos neuronales como datos personales altamente sensibles: Los neurodatos son datos personales altamente sensibles y, como tales, están sujetos a una protección especial en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y la legislación vigente en materia de protección de datos personales.</p> <p>Las personas responsables o encargadas del tratamiento de neurodatos deberán adoptar medidas de privacidad y seguridad reforzadas, que incluyan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Límites estrictos en la aplicación de técnicas de descodificación que permitan identificar a una persona o hacerla identificable, especialmente cuando los datos sean compartidos con terceros. 2. Sistemas efectivos para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los neurodatos. 3. Protocolos que aseguren el cumplimiento del derecho a la privacidad y el consentimiento informado del titular de los datos. <p>Parágrafo. El Estado implementará medidas para fomentar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el dominio, seguridad, confidencialidad e integridad de los neurodatos, garantizando que su tratamiento se enmarque en el derecho fundamental a la protección de datos personales.</p> <p>Artículo 9. Responsabilidad demostrada y seguridad en el tratamiento de neurodatos: Respetto de los neurodatos es fundamental adoptar medidas útiles, oportunas, pertinentes, eficaces para demostrar el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>El tratamiento de los neurodatos debe cumplir con medidas de seguridad que sean útiles, oportunas, pertinentes, eficaces y demostrables, garantizando la protección de los derechos fundamentales de las personas, dichas medidas deben:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prevenir el acceso, circulación, suministro y uso indebido o no autorizado de los neurodatos. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Evitar la manipulación, alteración o destrucción no autorizada de los neurodatos. <p>Las medidas de seguridad implementadas deberán ser objeto de revisión, evaluación y actualización permanente, de manera que se ajusten a los avances tecnológicos y a los riesgos emergentes, garantizando la protección integral de los neurodatos y el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Artículo 10. Consentimiento expreso e informado para el tratamiento de los neurodatos: El consentimiento previo, libre, informado, expreso, específico e inequívoco del titular de los datos neuronales es un requisito imprescindible para la recolección y tratamiento de neurodatos, con una finalidad lícita y determinada deberá seguir los estándares éticos contenidos en pautas nacionales e internacionales en la materia.</p> <p>Dicho consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento, salvo cuando los neurodatos hayan sido disociados de manera irreversible de la identidad del titular.</p> <p>Cuando el tratamiento de neurodatos involucre a sujetos de especial protección tales como niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores o personas privadas de la libertad se deberán adoptar medidas de protección específicas conforme a los principios de proporcionalidad, necesidad y seguridad reforzada.</p> <p>Artículo 11. Igualdad, no Discriminación y acceso equitativo a las neurotecnologías: El Estado garantizará que los neurodatos y las neurotecnologías no se utilicen con fines que discriminen, estigmaticen o vulneren los derechos y libertades humanas. En el diseño y desarrollo de neurotecnologías asociadas a inteligencia artificial, se deberán implementar medidas que prevengan sesgos discriminatorios, asegurando la protección de los principios de igualdad y equidad.</p> <p>Parágrafo 1. El Estado promoverá el desarrollo y uso responsable de neurotecnologías, accesibles a todas las personas, bajo un enfoque diferencial y conforme a los principios de igualdad y no discriminación. Se adoptarán políticas públicas de innovación responsable para reducir las brechas de desigualdad, con énfasis en los grupos de especial protección constitucional.</p> <p>Parágrafo 2. Para garantizar la participación plena y efectiva de las personas en condición de discapacidad en el tratamiento de neurodatos y en el uso de neurotecnologías, se deberán implementar ajustes razonables que aseguren la toma de decisiones y el acceso en condiciones de igualdad y equidad.</p>

<p>Artículo 12. Aplicación terapéutica exclusiva respecto al aumento de las capacidades cognitivas: El uso de las neurotecnologías debe estar orientado a las finalidades propias de la medicina, incluyendo la promoción de la salud, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos de las enfermedades, en consonancia con el derecho fundamental a la salud reconocido en la Constitución.</p> <p>El Estado regulará con especial cautela el uso de neurotecnologías destinado al aumento o mejora de las capacidades cognitivas humanas o a la alteración de la naturaleza humana. Dichas actividades deben estar sujetas a límites claros y a un control reforzado, garantizando el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales.</p> <p>Se deberá prestar especial cuidado y precaución frente a las neurotecnologías que excedan su aplicación terapéutica o del ámbito de la salud, especialmente en aquellos casos en los que se pretendan fines distintos, como el aumento o mejora de las capacidades cognitivas para usos no vinculados a la medicina. Toda regulación deberá garantizar que estas prácticas no comprometan la igualdad, la autonomía y la integridad de las personas</p> <p>Artículo 13. Integridad neurocognitiva: Se garantiza la protección integral de la integridad neurocognitiva, física y mental de todas las personas, previniendo el uso de neurotecnologías con fines ilegítimos, maliciosos o que puedan resultar en intervenciones destinadas a dañar o afectar la actividad cerebral, o que impacten negativamente en el ejercicio de los derechos humanos.</p> <p>El acceso a la actividad cerebral, en ningún caso, podrá alterar la libertad de pensamiento y conciencia, ni convertir al individuo en dependiente de un tercero. Cualquier intervención deberá respetar la autonomía, seguridad, independencia, identidad y continuidad psicológica de la persona.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que su integridad e intimidad neurocognitiva no sea vulnerada, alterada, manipulada o modificada de manera que se ponga en riesgo o se afecte su integridad personal.</p> <p>Se prohíben expresamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los mecanismos coercitivos o forzosos de aplicación de neurotecnologías. 2. El uso de neurotecnologías como métodos de tortura o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. <p>Parágrafo. El Estado garantizará que los tratamientos neurotecnológicos cumplan con los más altos estándares de respeto a los derechos humanos y la dignidad humana, promoviendo un control riguroso sobre su desarrollo y aplicación.</p>	<p>Artículo 14. Gobernanza transparente de las neurotecnologías: El Estado garantizará que todos los actores, tanto estatales como no estatales, vinculados al desarrollo, uso y comercialización de neurotecnologías, actúen con total transparencia y rindan cuentas sobre sus actividades.</p> <p>Dicha transparencia abarca:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los procesos de investigación, desarrollo, aplicación y funcionamiento de las neurotecnologías. 2. La compatibilidad de las neurotecnologías con los derechos humanos y la protección de los neuroderechos. 3. La rendición de cuentas sobre el tratamiento de neurodatos, incluyendo el cumplimiento de las normas de privacidad, seguridad y protección de datos personales. <p>Parágrafo. El Estado adoptará medidas para supervisar y regular estas actividades, asegurando que se promuevan prácticas éticas y responsables que respeten los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad y protección de los derechos fundamentales.</p> <p>Artículo 15. Supervisión y fiscalización de las neurotecnologías: El Estado garantizará la supervisión permanente del desarrollo, uso y aplicación de las neurotecnologías, asegurando su cumplimiento con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Esta supervisión tendrá como objetivo principal evitar y prevenir riesgos e impactos negativos en los derechos fundamentales de las personas, con especial énfasis en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. 2. La garantía de los derechos de personas con discapacidad. 3. La salvaguarda de los derechos de personas privadas de la libertad. <p>El Estado implementará mecanismos de control efectivos y políticas de regulación que promuevan el desarrollo ético y responsable de las neurotecnologías, previniendo cualquier forma de vulneración de los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 16. Acceso a la tutela efectiva y mecanismos asociados al desarrollo y uso de las neurotecnologías: El Estado garantizará la existencia de mecanismos accesibles, eficaces y oportunos para la tutela efectiva de los derechos fundamentales relacionados con el desarrollo, uso y aplicación de las neurotecnologías. Estos mecanismos deberán asegurar que las personas puedan proteger sus derechos de manera efectiva frente a posibles vulneraciones.</p> <p>Asimismo, el Estado garantizará el acceso a acciones judiciales que permitan obtener reparaciones integrales en caso de vulneración de derechos humanos, incluyendo medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, conforme a los principios constitucionales y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.</p> <p>El diseño y funcionamiento de estos mecanismos deberán estar alineados con los principios de equidad, transparencia y debido proceso, promoviendo una protección efectiva de las garantías fundamentales establecidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 17. Solidaridad, cooperación y beneficios compartidos: Los beneficios derivados de la investigación científica en el campo de las neurociencias y las neurotecnologías, así como de sus aplicaciones, deberán compartirse de manera justa y equitativa con la sociedad, en concordancia con los principios de solidaridad y equidad consagrados en la Constitución Política de Colombia.</p> <p>El Estado adoptará medidas para garantizar que dichos beneficios contribuyan al bienestar colectivo, promoviendo el acceso inclusivo a los avances tecnológicos y científicos, especialmente en favor de los grupos vulnerables y de especial protección constitucional.</p> <p>La distribución de los beneficios deberá respetar los derechos fundamentales y asegurar que el conocimiento generado se oriente a mejorar la calidad de vida y garantizar el respeto a la dignidad humana.</p> <p>Artículo 18. Protección de las generaciones futuras: Las generaciones actuales tienen el deber de garantizar la protección de las generaciones futuras, conforme a los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia, en particular la dignidad humana, la sostenibilidad ambiental y el respeto por los derechos fundamentales.</p> <p>En la investigación y aplicación de las neurotecnologías, se deberá asegurar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La preservación de la especie humana y la protección de su dignidad y derechos fundamentales. 2. La conservación y respeto de la diversidad biológica y cultural. 	<p>Los neurodatos como expresión de información vinculada a la humanidad serán considerados parte del patrimonio común de la humanidad, requiriendo su manejo bajo principios de equidad, transparencia y responsabilidad.</p> <p>Para la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo y uso de neurotecnologías, será indispensable implementar una adecuada gestión de riesgos y aplicar el principio de precaución, previniendo cualquier impacto negativo que pueda comprometer el bienestar de las generaciones futuras.</p> <p>Artículo 19. Gratuidad y no comercialización: Los neurodatos como expresión de la información más íntima y sensible de las personas, no podrán ser objeto de lucro, comercio o enriquecimiento por parte de terceros en cumplimiento de los principios de dignidad humana y protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia.</p> <p>El consentimiento no implicará en ningún caso la renuncia a compensaciones económicas, salvo que el titular lo manifieste de manera libre y voluntaria, respetando sus derechos.</p> <p>Se prohíbe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que las personas renuncien de forma irrevocable a sus derechos sobre los neurodatos. 2. La escritura directa de información en la actividad neuronal de las personas a cambio de una recompensa financiera o bajo coacción. <p>Artículo 20. Transferencia de tecnología y conocimientos: El Estado, en cumplimiento de los principios constitucionales de desarrollo científico, médico, educativo y tecnológico, fomentará la creación de estrategias que fortalezcan la capacidad científica y tecnológica del país. Estas estrategias deberán incluir la transferencia efectiva de tecnología y conocimiento por parte de los creadores y desarrolladores de neurotecnologías, garantizando que los avances científicos beneficien al interés general.</p> <p>La transferencia de tecnología y conocimiento deberá orientarse a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover la investigación y la innovación responsable en neurociencias y neurotecnologías. 2. Garantizar que las aplicaciones tecnológicas sean accesibles y útiles para la sociedad en su conjunto. 3. Reducir las brechas de desarrollo científico entre regiones y poblaciones, asegurando la equidad en el acceso al conocimiento.

Parágrafo. El Estado establecerá mecanismos de supervisión y regulación para garantizar que estas transferencias se realicen conforme a los principios de transparencia, equidad y respeto por los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 21. Reglamentación: El Gobierno Nacional, dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia, expedirá las disposiciones necesarias para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 335 DE 2024 SENADO

por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones

Doctor
Efraín Cepeda Sarabia
Presidente
Senado de la República.

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 335 de 2024.

En cumplimiento de la designación realizada por Senador Pedro Hernando Flórez Porras Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República presento informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley N° 335 de 2024 – Senado "por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,



Soledad Tamayo Tamayo
Ponencia PL-335 de 2024
Senadora de la República

Informe de Ponencia para segundo debate en Plenaria de Senado al Proyecto de ley N° 335 de 2024 – Senado "por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones"

1. Antecedentes y Trámite de la iniciativa.

Esta iniciativa es de autoría de varios Congresistas liderados por la Honorable Senadora Ana Carolina Espitia Jeréz, fue radicada el pasado 3 de diciembre de 2024 y aprobada en primer debate, en la sesión de la Comisión Sexta Constitucional de Senado el pasado 19 de marzo de 2025. Fui designada como ponente para segundo debate mediante correo electrónico el 21 de marzo de 2025.

Revisados los anales del Congreso y la exposición de motivos, no se encuentran antecedentes de este proyecto de ley. Adicionalmente es oportuno manifestar que este proyecto de ley cuenta con concepto jurídico de conveniencia emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social y publicado en la Gaceta de Congreso 06 de 2025.

2. Objeto.

De conformidad con la exposición de motivos y el articulado del proyecto de ley, los autores pretenden eliminar barreras para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular conocidas, como pico y placa.

3. Marco Constitucional y Legal.

Constitucional

Los autores soportan esta iniciativa en los artículos 4, 13, 24 y 47 de la Constitución Política que disponen:

- **Artículo 4°** "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)"
- **Artículo 13 (...)** El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

- **Artículo 24** "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.
- **Artículo 47** "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."

Leyes

- **Ley 361 de 1997**¹ Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 762 de 2002**² Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)
- **Ley 1145 de 2007**³ por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1237 de 2008**⁴ por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de Limitación Física, Síquica o Sensorial.
- **Ley 1287 de 2009**⁵ Autoriza el parqueo de vehículos en las bahías de estacionamiento definidas por la Ley 769 del 2002 a las personas con movilidad reducida, ya sean conductores o acompañantes.
- **Ley 1346 de 2009**⁶ Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006

¹ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=343>
² <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8797>
³ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25670>
⁴ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=31611>
⁵ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=35367&dt=S>
⁶ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37150>

- **Ley 1618 de 2013**⁷ Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad
- **Ley 1752 de 2015**⁸ Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.

Jurisprudencia

Manifiestan los autores que ha sido constante en la jurisprudencia de la Corte Constitucional la determinación de que el derecho a la igualdad, garantizado en el artículo 13 y el preámbulo de la Constitución Política encierra una dimensión formal y una dimensión material, apuntado la faceta material a superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, frente a las cuales el Estado tiene la obligación de dirigir medidas que permitan eliminar o reducir las desigualdades que los afectan, para que así estén en condiciones de igualdad en dignidad y derechos, citan las siguientes sentencias:

- **Sentencia T-770 de 2012** desarrolla ampliamente la necesidad de medidas diferenciales para garantizar el derecho a la igualdad de las personas en condición de vulnerabilidad, específicamente las personas con discapacidad.
- **Sentencia C-606 de 2012** precisó que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, por lo que las distintas instituciones estatales y los particulares están obligados a facilitar activamente el ejercicio de los derechos de dicho sector poblacional, presentándose una discriminación injustificada contra las personas en situación de discapacidad cuando se presentan acciones u omisiones que tengan por objeto imponer barreras para el goce y ejercicio de los derechos de esta población, por lo que estos actos objeto de censura no solo se reducen a actuaciones materiales, sino que también incorporan la discriminación derivada por el tratamiento que las normas jurídicas otorgan a las personas en situación de discapacidad.
- **Sentencia C-804 de 2009** donde se manifiesta que el Estado debe procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad; adelantar las políticas pertinentes para lograr su rehabilitación e integración social de acuerdo con sus condiciones y otorgarles un trato

⁷ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=52081>
⁸ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=61858>
 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación.

- **Sentencia T-382 de 2018** respecto de cómo el derecho de locomoción en las vías públicas implica la garantía de acceso a los espacios públicos de toda la población, con el fin de facilitar el desplazamiento y uso confiable en el espacio público, siendo esta garantía de especialmente importante frente a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, lo que conlleva a la toma de medidas especiales para asegurar su ingreso y permanencia a dichos espacios, tal como lo ordena el principio y derecho a la igualdad.
- **Sentencia T-823 de 1999.**

(...) En estos casos la administración no tiene alternativa distinta de adoptar los correctivos necesarios para evitar que a la marginación social, económica y cultural contra la que deben luchar diariamente las personas discapacitadas, se sume una carga mayor a la que deben soportar el resto de los habitantes de la ciudad, que restringe severamente su autonomía al impedirles por completo el derecho a la circulación en el horario restringido"

(...) "Por las razones que acaban de ser expresadas, la Corte considera que la decisión de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en virtud de la cual se le niega al actor el permiso de circulación en su vehículo particular durante las horas de restricción vehicular, constituye una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la autonomía y a la libre circulación por omisión del deber de trato especial"

- **Sentencia 1943 de 2017** - Consejo de Estado concluyó que en razón del cumplimiento de ciertos trámites y requisitos exigidos por la normatividad vigente como que el vehículo se encuentre matriculado en cierta ciudad o municipio, constituyen una medida desproporcionada. Este tipo de restricciones hacen más gravosa la situación a un sujeto de especial protección del Estado como lo es una persona en condición de discapacidad.

4. Justificación de la Iniciativa

Para los autores el proyecto de ley se sustenta en la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de la exención de las medidas de pico y placa establecido en el numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013 sin el requisito desproporcionado, inconstitucional e injustificado incluido en

el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución 4575 de 2013⁹ con el cual el Ministerio de Transporte reglamentó la materia y obliga que para que el vehículo que transporta a una persona con discapacidad pueda solicitar la excepción de la medida de pico y placa, el mismo debe estar matriculado en el organismo de tránsito donde se hace la solicitud; medida que fue considerada como desproporcionada por parte del Consejo de Estado en sentencia 1943 de 2017, también va en contravía de principios y derechos constitucionales establecidos en los artículos 4, 13, 24 y 47.

Justifican la iniciativa aduciendo que el requisito en mención incluido por parte del Ministerio de Transporte es totalmente injustificado, pues en la citada resolución en sus considerandos en ningún aparte justifican la inclusión de ese requisito, el cual, como ya se ha mencionado en la práctica se ha convertido en una barrera de acceso al beneficio establecido a nivel de ley estatutaria y está en detrimento de derechos fundamentales establecidos a nivel constitucional tales como la igualdad, no discriminación en personas en situación de discapacidad y libre locomoción además de la especial protección del Estado a las personas con discapacidad.

La resolución 4575 del Ministerio de Transporte, especialmente el requisito del numeral 5 del artículo 2 imposibilita que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio en más de un municipio, vulnerando gravemente el derecho constitucional a la libre movilidad y a la especial protección por parte del Estado y a pesar de esta resolución tener más de 11 años y haber solicitado por personas con discapacidad su modificación eliminando ese requisito desproporcionado, no ha sido posible, lo que ha llevado a que las personas con discapacidad antes de tener una protección especial del Estado vea vulnerados sus derechos en algunos casos teniendo que acudir a los jueces para que vía tutela sean protegidos.

Para los autores, el proyecto de ley cobra relevancia ya que elimina el requisito desproporcionado e inconstitucional en la reglamentación del numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013 que vulnera derechos fundamentales de la población con discapacidad.

5. Consideraciones de la Ponencia.

Es necesario manifestar que por muchos años como sociedad nos hemos equivocado en la forma de entender lo que significa una discapacidad, para la ONU la discapacidad es una situación provocada en la interacción entre la persona, sus características, el medio físico y social no habilitado para la diversidad propia de la

⁹ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=5&i=55451#0>

naturaleza humana. La discapacidad no es un atributo del ser persona humana, en consecuencia, la discapacidad ya no se define como una cuestión de salud o de rehabilitación, sino de Derechos Humanos.

Entonces la discapacidad se hace notoria cuando la persona debe relacionarse con otros, salir a buscar trabajo, cuando se enfrenta a un andén, a un bus, cuando tiene un rechazo laboral, cuando pide un cupo en un colegio o cuando no se garantiza su movilidad, es allí donde se desarrolla la discapacidad.

Es preciso reconocer que se ha avanzado progresivamente en la garantía de derechos a la población con discapacidad, sin embargo aún falta bastante por hacer, especialmente en garantizarles autonomía en iguales condiciones, más cuando el artículo 13 de la Constitución Política establece que *"el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*, para lo cual debe adoptar las medidas necesarias para lograr una igualdad real y material, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos.

Es un imperativo que las personas con discapacidad y sus familias tienen el derecho a que se remuevan las cargas desproporcionadas que les impiden integrarse cabalmente a la sociedad, pero encontramos que esto no necesariamente se cumple a pesar de que la Constitución Política de 1991, consagró el papel del Estado en la protección especial para los "grupos marginados o desaventajados de la sociedad que, en razón a su situación suelen ver limitado el ejercicio y el goce efectivo de sus derechos fundamentales"¹⁰.

Sin embargo, para el caso particular que nos ocupa, como es el de garantizar la libre locomoción de las personas con discapacidad, se siguen presentando barreras administrativas y formalidades excesivas que hacen necesario la adopción de disposiciones orientadas a la protección especial por parte del Estado para estas personas tal como lo propone esta iniciativa legislativa.

La libertad de locomoción es un derecho fundamental y la garantía de este derecho para las personas con discapacidad, supone un esfuerzo mancomunado del Estado, los particulares que prestan un servicio público y la sociedad en general, en aplicación del principio de solidaridad establecido en el artículo 95-2 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la libertad de locomoción de

¹⁰ Constitución Política de 1991, artículos 13, 24, 47, 54 y 68. Corte Constitucional, Sentencia T-595-02.

... (...) *Es deber de todas las autoridades públicas, como representantes del Estado, ejecutar acciones afirmativas o ajustes razonables a sus políticas para lograr la igualdad real y efectiva de los grupos que en virtud de sus condiciones especiales, en este caso, de la discapacidad, requieran para acceder a la satisfacción digna de sus derechos humanos y fundamentales, con el fin de que desarrollen su vida en el marco de una mayor autonomía. Así, el ordenamiento constitucional establece que las personas en condición de discapacidad, son sujetos de especial protección constitucional, que requieren de acciones positivas por parte del Estado para lograr una igualdad real y efectiva. Estas acciones positivas buscan que las barreras no sólo físicas, sino también actitudinales, sean superadas. Y de este modo, conseguir la participación plena y efectiva en la sociedad de este grupo, por medio de determinados ajustes razonables que no imponga una carga desproporcionada en aras de satisfacer los derechos de este grupo de especial protección constitucional. (negrilla fuera de texto)*

Las acciones afirmativas propuestas, van a permitir el ejercicio efectivo de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión, en particular los relacionados a el acceso y accesibilidad ya que, a través de estos, se garantiza la igualdad material y se promueve una vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad.

Si bien y en aras de garantizar el derecho al transporte de las personas con discapacidad, la Ley 1618 de 2013¹⁴ en el numeral 6 del artículo 15 dispuso que los vehículos que transporten una persona con discapacidad de manera habitual, están exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios y que el Ministerio de Transporte reglamentó tal disposición mediante la Resolución 4575 de 2013¹⁵, el hecho de que se imponga como condición expresa, para otorgar la exención, que el vehículo deba estar registrado en el organismo de tránsito con cobertura en la jurisdicción del lugar en donde se solicitó la exención de las medidas de restricción vehicular, convirtiéndose esa condición en un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho al transporte.

Es un imperativo eliminar las barreras de orden administrativo más cuando la Constitución Política en su artículo 209 dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus

¹⁴ Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=52081&dt=5>

¹⁵ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=5&i=55451#0>

los ciudadanos con discapacidad, al respecto podemos citar la sentencia T 192 de 2014¹¹, en la que se manifestó:

... (...) *Desde los albores de su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que la libertad de locomoción, garantía consagrada en el artículo 24 superior, comprende, entre otras, la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente, en tratándose de las vías y los espacios públicos. El menado derecho es de suma relevancia, habida cuenta que constituye un presupuesto para el ejercicio de otras garantías, tales como, el trabajo, la salud o la educación. (negrilla fuera de texto)*

... (...) *La Corte, consciente de la exclusión que agobia a las personas discapacitadas, a quienes les es negado el acceso al espacio público, al mundo laboral o a los servicios de educación, transporte o comunicaciones en condiciones de igualdad, ha propendido a la eliminación de los impedimentos y las cargas excesivas que los afecta, situación que pugna con los postulados de democracia participativa y Estado social de derecho contenido en el artículo 1º Superior. (negrilla fuera de texto)*

Adoptar las medidas que propone este importante proyecto de ley, va a permitir que este sector de la población no sea marginado de la vida social, pública, política, comercial, cultural, educativa o deportiva y que el país cumpla los compromisos y disposiciones internacionales orientados a proteger los derechos de las personas con discapacidad.

Es oportuno recordar que Colombia al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹², está obligado a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

En su artículo 20, la convención establece que los Estados Parte adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de **movilidad personal con la mayor independencia posible**, entre ellas, deben facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad **en la forma y en el momento que deseen** a un costo asequible. (negrilla fuera de texto) y para esto, entre otros aspectos, el Estado puede hacer uso de acciones afirmativas, como las que se pretenden en esta iniciativa legislativa, por ser sujetos de protección especial constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional¹³ ha manifestado:

¹¹ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82826&dt=5>

¹² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>

¹³ Sentencia T-709 de 2014 en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82692&dt=5>

órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Con relación a esas barreras de orden administrativo que imponen trámites desproporcionados para otorgar exención en la medida restrictiva de circulación vehicular denominada pico y placa, el Consejo de Estado a través del fallo 01943 de 2017¹⁶ manifestó:

... (...) *Cada vez que el actor sufre los efectos de la restricción vehicular, encontrándose impedido para circular y viendo por ello lesionados sus derechos a la igualdad y a la autonomía, se produce un daño irremediable. Dicha lesión se considera intolerable en la medida en que aumenta, desproporcionadamente la carga que una persona debe sufrir como efecto de la falta de cumplimiento del deber constitucional de especial protección y, por añadidura, profundiza la circunstancia de marginación y discriminación en las que se encuentran las personas que sufren alguna incapacidad física. (negrilla fuera de texto)*

Esta iniciativa legislativa también encuentra justificación en la evaluación de resultados de la política pública nacional de discapacidad (PPDIS)¹⁷ donde el Departamento Nacional de Planeación evidenció situaciones preocupantes relacionadas con la garantía del derecho de movilidad de las personas con discapacidad, que sin lugar a duda se pueden potenciar al encontrar restricciones de orden administrativo como las que se pretenden salvar con este proyecto de ley, entre las cuales se encuentran:

- El 30,4% de las personas con discapacidad encuestadas consideró que el medio de transporte utilizado es inadecuado.
- Un 36,2% de las personas con discapacidad múltiple consideran inadecuado el transporte público.
- El 35,4% de las mujeres con discapacidad consideran que el transporte es inadecuado.
- En algunos municipios no hay transporte oficial por lo que las personas deben recurrir a modalidades de transporte informal que pueden resultar peligrosas o a servicios de taxi que en algunos casos representan un gasto considerable para la familia. Esto también aplica para las zonas rurales

Es oportuno manifestar que lo propuesto en esta iniciativa permite avanzar hacia un mundo sin barreras para las personas con discapacidad tal como lo establece el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida¹⁸ y particularmente el documento de las bases del PND que incluyó en el capítulo 7 -

¹⁶ https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_tematica.jsp

¹⁷ https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Sinergia/Documentos/PPDIS_Informe_Resultados_2021_08_27.pdf

¹⁸ Ley 2294 de 2023 en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=142257>

Garantías hacia un mundo sin barreras para las personas con discapacidad, el cual contempló los siguientes catalizadores¹⁹:

- Una gobernanza sólida para potenciar la garantía de derechos de la población con discapacidad.
- Cifras confiables para una acción pertinente.
- Educación y trabajo inclusivos para garantizar autonomía e independencia.
- Accesibilidad para inclusión social y productiva de las personas con discapacidad.
- Materialización de la igualdad ante la ley y de la garantía del acceso a la justicia.
- Un movimiento social de discapacidad cohesionado que incida en asuntos públicos.

También y en concordancia con el análisis de esta ponencia respecto de la iniciativa legislativa puesta en consideración, es pertinente manifestar que el artículo 77 del Plan Nacional de Desarrollo dispuso que se debía formular e implementar el plan nacional de accesibilidad de personas con discapacidad, que debe incluir entre otros aspectos, el acceso al espacio público y el acceso al transporte terrestre, fluvial, marítimo y aéreo.

6. Impacto Fiscal

Con relación al impacto fiscal y al cumplimiento de los dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, manifiestan los autores que teniendo en cuenta que el objetivo del proyecto de ley es ordenar una actualización reglamentaria en busca de la garantía efectiva de derechos y la protección especial del Estado a la población con discapacidad, por lo cual el proyecto no genera impacto fiscal ya que la reglamentación que ordena al Ministerio de Transporte realizar lo puede hacer con la capacidad técnica y operativa con que cuenta el ministerio y que la iniciativa no ordena gasto ni inversiones que requieran financiación desde el Presupuesto General de la Nación.

7. Conflicto de Interés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación

¹⁹ https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Sinergia/Documentos/PPDIS_Informe_Resultados_2021_08_27.pdf

de este proyecto de ley.

Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.

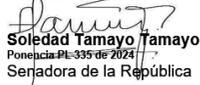
8. Pliego de Modificaciones.

Se procederá a realizar precisiones incorporando un párrafo al artículo 5 con el objeto de dar claridad al articulado propuesto.

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de Senado de la República del Proyecto de Ley N° 335 de 2024 - Senado	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria del Senado de la República del Proyecto de Ley N° 335 de 2024 - Senado	Observaciones
<p>"POR LA CUAL SE ELIMINAN BARRERAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCEPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PICO Y PLACA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto eliminar barreras para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular conocidas como pico y placa establecidas en el numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013.</p> <p>Artículo 2. Eliminación de Barreras. Los vehículos que</p>	<p>"POR LA CUAL SE ELIMINAN BARRERAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCEPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PICO Y PLACA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto eliminar barreras para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular conocidas como pico y placa establecidas en el numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013.</p> <p>Artículo 2. Eliminación de Barreras. Los vehículos que</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p>

<p>habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad estarán exentos de las restricciones de movilidad (pico y placa) que se establezcan en todo el territorio nacional. Las autoridades competentes no podrán establecer medidas desproporcionadas como el registro o matrícula del vehículo en determinada jurisdicción.</p> <p>Artículo 3. Reglamentación. El Ministerio de Transporte deberá elaborar una reglamentación que se oriente a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y con la finalidad de eliminar formalismos que impidan su acceso.</p> <p>Parágrafo 1. En un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Transporte deberá actualizar la reglamentación del numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013 siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte elaborará la reglamentación garantizando la participación de las personas con discapacidad y la de las organizaciones de la sociedad civil que las representen.</p> <p>Artículo 4. Obligaciones de las entidades territoriales. Una vez expida la nueva reglamentación por el Ministerio de Transporte, la</p>	<p>habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad estarán exentos de las restricciones de movilidad (pico y placa) que se establezcan en todo el territorio nacional. Las autoridades competentes no podrán establecer medidas desproporcionadas como el registro o matrícula del vehículo en determinada jurisdicción.</p> <p>Artículo 3. Reglamentación. El Ministerio de Transporte deberá elaborar una reglamentación que se oriente a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y con la finalidad de eliminar formalismos que impidan su acceso.</p> <p>Parágrafo 1. En un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Transporte deberá actualizar la reglamentación del numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013 siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte elaborará la reglamentación garantizando la participación de las personas con discapacidad y la de las organizaciones de la sociedad civil que las representen.</p> <p>Artículo 4. Obligaciones de las entidades territoriales. Una vez expida la nueva reglamentación por el Ministerio de Transporte, la</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p>
--	--	---

<p>secretaría de movilidad, o quien haga sus veces, en las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) en un plazo máximo de tres (3) meses deberán actualizar sus normas garantizando el cumplimiento del artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Artículo 5. Registro Nacional de Vehículos Exceptuados. El Ministerio de Transporte en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo máximo de un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerán un mecanismo de interoperabilidad entre el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de tal forma que cada persona con discapacidad pueda tener asociado un vehículo de uso frecuente con la excepción de la medida de pico y placa y dicha excepción aplicará a nivel nacional.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) deberán remitir al Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, la información correspondiente a las personas con discapacidad y los vehículos que las transporten de manera habitual, registrados en su jurisdicción.</p>	<p>secretaría de movilidad, o quien haga sus veces, en las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) en un plazo máximo de tres (3) meses deberán actualizar sus normas garantizando el cumplimiento del artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Artículo 5. Registro Nacional de Vehículos Exceptuados. El Ministerio de Transporte en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo máximo de un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerán un mecanismo de interoperabilidad entre el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de tal forma que cada persona con discapacidad pueda tener asociado un vehículo de uso frecuente con la excepción de la medida de pico y placa y dicha excepción aplicará a nivel nacional.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) deberán remitir al Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, la información correspondiente a las personas con discapacidad y los vehículos que las transporten de manera habitual, registrados en su jurisdicción.</p>	<p>Se adiciona el parágrafo 3 con el propósito de hacer precisión de que el trámite no tendrá costo y no requiere renovación.</p>
--	--	---

<p>Parágrafo 2. Para que la medida de excepción de pico y placa sea efectiva, en todo caso el vehículo debe ser conducido o estar transportando a la persona con discapacidad.</p>	<p>Parágrafo 2. Para que la medida de excepción de pico y placa sea efectiva, en todo caso el vehículo debe ser conducido o estar transportando a la persona con discapacidad.</p>	<p>Nuevo</p>
<p>Artículo 6. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Parágrafo 3. El trámite de inscripción de la excepción de restricción de la circulación vehicular contemplado en la presente Ley, en ningún caso tendrá costo para el ciudadano y se hará por una única vez, sin necesidad de trámite de renovación anual.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>9. Proposición.</p> <p>En virtud de las consideraciones expuestas rindo ponencia positiva al proyecto de ley N° 335 de 2024 – Senado “por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones” y solicito respetuosamente a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al proyecto de ley.</p> <p>Agradeciendo su atención.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>Soledad Tamayo Tamayo Ponencia PE-335 de 2024 Senadora de la República</p>		

Artículo 5. Registro Nacional de Vehículos Exceptuados. El Ministerio de Transporte en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo máximo de un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerán un mecanismo de interoperabilidad entre el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de tal forma que cada persona con discapacidad pueda tener asociado un vehículo de uso frecuente con la excepción de la medida de pico y placa y dicha excepción aplicará a nivel nacional.

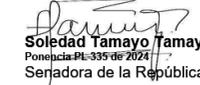
Parágrafo 1. Las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) deberán remitir al Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, la información correspondiente a las personas con discapacidad y los vehículos que las transporten de manera habitual, registrados en su jurisdicción.

Parágrafo 2. Para que la medida de excepción de pico y placa sea efectiva, en todo caso el vehículo debe ser conducido o estar transportando a la persona con discapacidad.

Parágrafo 3. El trámite de inscripción de la excepción de restricción de la circulación vehicular contemplado en la presente Ley, en ningún caso tendrá costo para el ciudadano y se hará por una única vez, sin necesidad de trámite de renovación anual.

Artículo 6. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Soledad Tamayo Tamayo
Ponencia PE-335 de 2024
Senadora de la República

10. Texto Propuesto para Segundo debate del Proyecto de Ley N° 335 de 2024 - Senado

“POR LA CUAL SE ELIMINAN BARRERAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCEPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PICO Y PLACA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto eliminar barreras para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular conocidas como pico y placa establecidas en el numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013.

Artículo 2. Eliminación de Barreras. Los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad estarán exentos de las restricciones de movilidad (pico y placa) que se establezcan en todo el territorio nacional. Las autoridades competentes no podrán establecer medidas desproporcionadas como el registro o matrícula del vehículo en determinada jurisdicción.

Artículo 3. Reglamentación. El Ministerio de Transporte deberá elaborar una reglamentación que se oriente a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y con la finalidad de eliminar formalismos que impidan su acceso.

Parágrafo 1. En un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Transporte deberá actualizar la reglamentación del numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013 siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte elaborará la reglamentación garantizando la participación de las personas con discapacidad y la de las organizaciones de la sociedad civil que las representen.

Artículo 4. Obligaciones de las entidades territoriales. Una vez expida la nueva reglamentación por el Ministerio de Transporte, la secretaria de movilidad, o quien haga sus veces, en las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) en un plazo máximo de tres (3) meses deberán actualizar sus normas garantizando el cumplimiento del artículo 2 de la presente ley.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 19 DE MARZO DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 335 DE 2024 SENADO

“POR LA CUAL SE ELIMINAN BARRERAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCEPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PICO Y PLACA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto eliminar barreras para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular conocidas como pico y placa establecidas en el numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013.

Artículo 2. Eliminación de Barreras. Los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad estarán exentos de las restricciones de movilidad (pico y placa) que se establezcan en todo el territorio nacional. Las autoridades competentes no podrán establecer medidas desproporcionadas como el registro o matrícula del vehículo en determinada jurisdicción.

Artículo 3. Reglamentación. El Ministerio de Transporte deberá elaborar una reglamentación que se oriente a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y con la finalidad de eliminar formalismos que impidan su acceso.

Parágrafo 1. En un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Transporte deberá actualizar la reglamentación del numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013 siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte elaborará la reglamentación garantizando la participación de las personas con discapacidad y la de las organizaciones de la sociedad civil que las representen.

Artículo 4. Obligaciones de las entidades territoriales. Una vez expida la nueva reglamentación por el Ministerio de Transporte, la secretaría de movilidad, o quien haga sus veces, en las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) en un plazo máximo de tres (3) meses deberán actualizar sus normas garantizando el cumplimiento del artículo 2 de la presente ley.

Artículo 5. Registro Nacional de Vehículos Exceptuados. El Ministerio de Transporte en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo máximo de un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerán

un mecanismo de interoperabilidad entre el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de tal forma que cada persona con discapacidad pueda tener asociado un vehículo de uso frecuente con la excepción de la medida de pico y placa y dicha excepción aplicará a nivel nacional.

Parágrafo 1. Las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) **deberán remitir al Ministerio de Transporte**, en un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, la información **correspondiente a** las personas **con** discapacidad y los vehículos que **las** transporten de manera habitual, registrados en su jurisdicción.

Parágrafo 2. Para que la medida de excepción de pico y placa sea efectiva, en todo caso el vehículo debe ser conducido o estar transportando a la persona con discapacidad.

Artículo 6. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 19 de marzo de 2025, el Proyecto de Ley **No. 335 de 2024 SENADO** "POR LA CUAL SE ELIMINAN BARRERAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCEPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PICO Y PLACA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **según consta en el Acta No. 35, de la misma fecha.**


JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora **SOLEDAD TAMAYO TAMAYO**, al Proyecto de Ley **No. 335 de 2024 SENADO** "POR LA CUAL SE ELIMINAN BARRERAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCEPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PICO Y PLACA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 524 - Jueves, 24 de abril de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto en Senado al Proyecto de Ley número 395 de 2025 Senado, por la cual se regulan principios en materia de neurociencias, neurotecnologías, derechos humanos y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para segundo debate , pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 335 de 2024 Senado, por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa para personas con Discapacidad y se dictan otras disposiciones	9